



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

DIPLOMADO EN NOTARIADO MULTIDISCIPLINARIO
Gestiones 2014 - 2015

LA FUNCIÓN NOTARIAL

**Monografía presentada para
optar el Diploma en Notariado
Multidisciplinario**

ALUMNA: SHIRLEY JAZMI PÉREZ VELÁSQUEZ

La Paz – Bolivia
2020

AGRADECIMIENTO

A mi esposo, Juan Gabriel Nieva Ventiades, que cuando estuvo en vida, me brindó su amor, su cariño, su estímulo, su comprensión y su apoyo constante para que pudiera terminar el Diplomado cursado ¡Gracias hasta el cielo!

DEDICATORIA

A mis pequeños hijos Gabriela e Ignacio...posiblemente en este momento no entiendan mis palabras, pero para cuando sean capaces de hacerlo, quiero que se den cuenta de lo mucho que significan para mí, son la razón de que me levante cada día esforzándome por el presente y el mañana, son mi principal motivación.

Como en todos mis logros, en este han estado presentes... los amo con todo mi ser.

RESUMEN

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que garantiza la Constitución Política del Estado, en el ámbito extrajudicial. En efecto, la función notarial es pública ya que proviene del Estado, es autónoma y libre para el profesional del Derecho investido de fe pública.

La función notarial es bastante importante, puede conferirse concretamente como la actividad que despliega el Notario, configurándose como la facultad de provocar la actividad del Notario, identificándose con las diversas actividades que realiza dicho funcionario. La función notarial constituye los actos que practica el Notario, aunque sean de diversa naturaleza.

La fe pública del Notario significa la capacidad de éste para que aquello que certifica sea creíble. Algunos autores opinan que el Notario es un funcionario público, otros afirman que es profesionista liberal, y otros que desarrolla una función pública.

Este aspecto también lo contempla el artículo 227 de la Ley de Organización Judicial que refiere que "Los Notarios de Fe Pública, de Gobierno y Minería, son funcionarios públicos, encargados de dar fe, autenticidad, y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley."

El Notario es un profesional libre del Derecho que desempeña una función pública, teniendo por objeto la función notarial, el proveer de documentación especial, pública y privilegiada a los actos, contratos y negocios jurídicos, imprimiendo validez y seguridad al tráfico jurídico. En suma, la función notarial es fundamentalmente, profesional y documental.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
LA FUNCIÓN NOTARIAL	2
1 EL NOTARIO DE FE PÚBLICA.....	2
2 LA FUNCIÓN NOTARIAL	4
3 NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	5
4 OBJETO Y CARÁCTER DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	11
5 FINALIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	12
6 CONCLUSIÓN	13
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	15

INTRODUCCIÓN

Todo el mundo necesita de vez en cuando realizar alguna actividad relacionada con el Notario, sea que se ha puesto de acuerdo con otros amigos y va a emprender con ellos un negocio, tiene que firmar un documento en otra ciudad y no puede desplazarse, quiere otorgar un testamento abierto; se ve en la necesidad de otorgar un poder.

Y como estos, existen otros mil ejemplos, lo que hay que saber es que el Notario puede ayudar en todas estas cuestiones y en muchas más que van a desembocar finalmente en un documento notarial.

Si se acude a una Notaría para expresar la intención de hacer una escritura de un departamento que se ha comprado o vendido, otorgar un poder, hacer testamento, constituir una sociedad, o cualquier actividad de tipo jurídico relacionada con la contratación privada civil o mercantil, con la vida familiar o con las sucesiones por causa de muerte, el Notario previamente va a estudiar el caso y aconsejará sobre la forma más conveniente de tratarlo, indicando las ventajas e inconvenientes de cada opción, así como su costo, incluyendo el de los impuestos que, en cada caso, se tiene que pagar.

Si se piensa llevar a cabo cualquiera de estos actos o negocios jurídicos, el Notario redactará el documento en la forma apropiada, ajustándolo a la legislación vigente, lo autorizará con todas las formalidades necesarias, y le entregará una copia auténtica para que le sirva de título indiscutible en cualquier sitio que lo presente. Entonces, el Notario le cobrará sus honorarios, que serán precisamente ni más ni menos que los que tiene establecido el Gobierno.

El importe será el mismo tanto si ha habido consulta previa, como si ha acudido al Despacho suficientemente informado y no ha necesitado ningún tipo de asesoramiento, que es gratis, además que el Notario informa con absoluta imparcialidad velando por que todas las personas que firmen una escritura conozcan su contenido y consecuencias.

LA FUNCIÓN NOTARIAL

1 EL NOTARIO DE FE PÚBLICA

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del Derecho, pues tiene a su cargo la redacción del instrumento notarial, el vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que garantiza la Constitución Política del Estado, en el ámbito extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante rigurosos procedimientos que garantizan su ejercicio profesional.

A decir de la Dra. PhD Josefina Chinea Guevara en su texto de estudio, *“El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. En efecto, la función notarial es pública ya que proviene del Estado, autónoma y libre para el profesional del Derecho investido de fe pública”*.¹

La Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 11 prevé que la Notaria o Notario de Fe Pública, es el profesional de Derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.²

¹ CHINEA GUEVARA, JOSEFINA, “Jurisdicción voluntaria y función notarial”, en Pérez Gallardo, Leonardo B. y Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro, Derecho Notarial, t. ii, La Habana, Félix Varela, 2006.

² LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, N° 483 de 25 de enero de 2014, Gaceta Oficial de Bolivia.

Entendiéndose en ese contexto, que al momento de relatar la concreción de un acto o negocio jurídico, o la documentación de cualquier instrumento con contenido jurídico, la intervención notarial implica un accionar que da forma y modela la voluntad de las partes, otorgándole fe pública.

El Notario ordena y estructura, legalmente, los hechos o negocios presentados por los requirentes, a fin de que se obtengan los efectos buscados en esencia por ellos.

En ese marco, definimos la fe pública como aquella manifestación del Estado público delegada en ciertos funcionarios, los que una vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan.

Cabanellas, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscrito por funcionarios, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica.³

Couture expresa que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra función⁴. ¿Y qué es la fe pública? Podríamos conceptualizarla como aquella cualidad ínsita en los documentos emitidos por el Estado o por quienes este autoriza para resguardar su veracidad y seguridad. Este concepto general puede ser aplicado a los instrumentos públicos de la norma civil.

En cuanto a las atribuciones, el artículo 18 de la Ley del Notariado Plurinacional, establece que los Notarios tienen atribuciones de la potestad de dar fe pública de los hechos, actos o negocios jurídicos que los interesados soliciten.

³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1999, Editorial Heliasta.

⁴ COUTURE EDUARDO J., El Proceso sucesorio extrajudicial en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Revista de la Asociación de Escribanos, Año XXXI, pág. 368.

2 LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial es bastante importante, puede conferirse concretamente como la actividad que despliega el Notario.

Últimamente escuchamos decir que la función del Notario en Bolivia ha cambiado con la nueva Ley del Notariado Plurinacional, la cual incorpora como parte de su tarea el dar notoriedad a los trámites voluntarios. Mucho se ha discutido sobre tomar esa afirmación como cierta, ya que se configura que a la actividad del Notario se le ha incorporado otras tareas más, ampliándose así su rol, pero propiamente la función del Notario en esencia es la misma.

Al respecto, Ibáñez y Almenara refiere *“No es lo mismo actividad notarial, que, función notarial. La función notarial sigue siendo lo que era, y lo que, con toda probabilidad, continuará siendo en un futuro previsible: el Notario es un funcionario público que sirve al sistema público de seguridad jurídica preventiva extrajudicial a través de las presunciones de legalidad y de autenticidad, de forma y fondo, vinculadas a los documentos que autoriza. El fundamento de estas presunciones, sin cuya existencia la seguridad del tráfico quedaría gravemente comprometida, descansa en el control de la legalidad y en el consentimiento informado que, como requisitos indispensables, incorpora toda actuación notarial.”*⁵

La función notarial se configura como la facultad de provocar la actividad del Notario, identificándose con las diversas actividades que realiza el referido funcionario, misma que consiste en:

- a. Recibir o indagar la voluntad de las partes; la desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.
- b. Informar; es decir asesorar como técnico a las partes o a la parte requiriente y con ello dar forma jurídica a esa voluntad. El Notario puede

⁵ IBÁÑEZ Y ALMENARA, Notario ante las nuevas Tecnologías. <http://winred.com/negocios/el-sector-del-notariado-ante-las-nuevas-tecnologias/gmx-niv114-con4714.htm>

asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

- c. Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público; narrando los hechos vistos u oídos por el Notario o percibidos por sus otros sentidos. La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente. El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.
- d. Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles; al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto, negocio jurídico o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos por la fe pública de la cual está investido.
- e. Conservar el instrumento público autorizado a fin de que posteriormente cualquiera que sea el tiempo transcurrido, pueda conocerse su contenido para su efectividad.
- f. Expedir copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido.

En lo que respecta a la doctrina, se ha precisado que los autores concuerdan que en un aspecto fundamental sobre la función notarial, y es que opinan que la función notarial configura un conjunto de actividades. No descargan los autores la idea de acciones que realiza el Notario para evidenciar su función, ellos sostienen y discrepan al opinar que las actividades del Notario son de índole diferente.

La función notarial son los actos que practica el Notario, aunque sean de diversa naturaleza.

3 NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial es una institución que aparece a lo largo de la historia, responde indudablemente a una gran necesidad social y profundiza sus raíces en lo más íntimo de la naturaleza humana para la preservación de sus derechos.

Por ello la sociedad tiene su propio sistema jurídico que se va esbozando en la importancia de dar seguridad a los actos y negocios jurídicos que celebran, misma que se traduce en la intervención del Notario, a través de la autenticidad ya que el documento notarial produce efectos específicos sobre el negocio que lo contiene.

En ese contexto, se tiene que acto notarial debe ser lícito, los documentos deben ir a una contratación justa, legal y legitimada.

Por ello, la función notarial es la base de la seguridad jurídica que contiene un sentimiento irresistible que excluye totalmente la duda, con la convicción de que la certeza surge del Instrumento Notarial y este de la fe pública que otorga el Notario por ser el depositario de la fe del Estado.

Los sujetos del acto o negocio jurídico como el Notario sienten la satisfacción altamente gratificante que retroalimenta su propia formación profesional y ética que tiene la seguridad de haber actuado con la verdad.

La fe pública del Notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del Notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho. Si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el Notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica.

De los antecedentes revisados, se tiene que se ha discutido en muchas ocasiones si la función del Notario es pública o no. Algunos autores opinan que el Notario es un funcionario público, otros afirman que es profesionista liberal, y otros que desarrolla una función pública.

Se afirma con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de las personas y hagan prueba plena aquellas relaciones jurídicas que entran en la vida del Derecho en su estado normal.

Ortega y Gasset afirmó que *“Esta fe no sería una opinión individual, sino al revés, una opinión colectiva, es decir, una realidad independiente de los individuos y con la cual tienen éstos que contar, quieran o no. Lo específico, lo constitutivo de la opinión colectiva es que su existencia no depende de que sea o no aceptada por un individuo determinado. La realidad, por decirlo así, tangible de la creencia colectiva no consiste en que yo o tú la aceptamos, sino al contrario, es ella quien con nuestro beneplácito o sin él nos impone su realidad y nos obliga a contar con ella”*.⁶

Bajo ese espíritu, se ha tratado de establecer los lineamientos de la función del Notario, en Bolivia de acuerdo al artículo 1 de la Ley del Notariado, los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley.

Este aspecto también lo contempla el artículo 227 de la Ley de Organización Judicial, mismo que prevé *“Los Notarios de Fe Pública, de Gobierno y Minería, son funcionarios públicos, encargados de dar fe, autenticidad, y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.”*

Es así que el Notario como funcionario público tiene las siguientes características:

- a. El Notario es un profesional libre del Derecho que desempeña una función pública.
- b. Es un jurista libre: remuneración la recibe de los particulares que toman sus servicios. No del Estado.
- c. La Notaría es oficina propia y no un local perteneciente al Estado.
- d. El Estado no es responsable por la conducta del Notario, éste lo es personalmente.
- e. Es colegiado en una institución no gubernamental.

⁶ ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, “Historia como sistema”, Obras completas, 6.a edición, Madrid, 1952, p. 19.

- f. Es funcionario público sólo porque desempeña la función pública de dar fe de verdad al documento, pero frente a las partes es solamente un profesional capaz de lograr con sus conocimientos autorizar los actos que los comparecientes pretenden.

Raúl Rial⁷ distingue a la función notarial como:

- a. Función Administrativa.
- b. Función Autónoma.
- c. Función de Jurisdicción Voluntaria.
 - a. **La función notarial como administrativa**, es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser y de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecho en el mismo momento en que son para él evidentes, por su producción o por su percepción, en el instrumento público, a requerimiento de las partes y generalmente con la colaboración de éstas. Desde este punto de vista, el Notario ejerce una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, correspondiéndole una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica, aunque no burocrática.

Es decir como funcionario público con control administrativo y disciplinario de parte del Órgano de la Magistratura, fundamenta su postura en que los artículos del Código Civil que lo denominan oficial público, en la forma de su designación, de la prestación de su ministerio.
 - b. **La función notarial como autónoma**, es profesional, documental, autónoma, jurídica, privada, calificada, impuesta y organizada por la ley para procurar seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial y extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades, concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales,

⁷ RIAL RAÚL, Segunda Conferencia, Asociación de Escribanos Uruguay.

mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un Notario.

Reduce la función notarial al hecho de dar fe con la autorización y autenticidad y se olvida la misión de solemnizar al dar forma pública al instrumento. Reduce su función al otorgamiento de la fe pública, y no menciona la función de conservación y la función de protocolizar que en la doctrina es la obligación de realizar el protocolo pero entendida esta función tan importante y que da la seguridad jurídica de que los actos y negocios jurídicos se hicieron en tiempo real y objetivo demostrable fehacientemente.

Es un profesional de derecho, documentador, conciliador, consultor, consejero, interprete de la voluntad de las partes. Su tarea se desarrolla a requerimiento de parte: su misión es interpretar la voluntad negocial, califica, legaliza, legitima, configura, documenta y autentica con las solemnidades de la ley el documento para su prueba y eficacia.⁸

c. La función notarial, como contenido de jurisdicción voluntaria.

Existen variadas concepciones de autores de Derecho general notarial, pero la mayoría explican la función notarial, como un contenido de jurisdicción, vinculándola inmediatamente con el concepto de jurisdicción, de magistratura o de actividad judicial.

Couture expresa que *"la jurisdicción voluntaria es, específicamente, función notarial"*. Encarando el problema de la integración de la función notarial, ha dicho este eminente Maestro de Derecho *"No será posible iniciar el recorrido inverso; es decir, volver a la jurisdicción voluntaria hacia su sitio natural, que es el notariado, sustrayéndola de los tribunales"*.⁹

En el caso de los Notarios, estos no deciden ni declaran el derecho, ni por asomo sobre una situación controvertida, sino más bien actúan siempre sobre una esfera de la paz, de lo voluntario. La Jurisdicción, por lo mismo

⁸ ADRIANA ABELLA, Derecho Notarial. Derecho Documental- Responsabilidad Notarial, Editorial Zavalia S.A., Buenos Aires, Págs. 30-31.

⁹ EDUARDO J. COUTURE, El Proceso sucesorio extrajudicial en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Revista -de la Asociación de Escribanos, Año XXXI, pág. 368.

es siempre, o debe serlo sobre situaciones controvertidas, donde se precise *decidir el derecho*.

La Jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.¹⁰

La Ley del Notariado Plurinacional establece excepciones ya no hace referencia a la “*jurisdicción*” sino al trámite voluntario. Pero algunos autores refieren la mal llamada “*Jurisdicción voluntaria*”, es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria a tal grado que se considera como actividad anómala de jueces y tribunales, su intervención sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas.

Lo evidente, es que en merito a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley 483, el Notario en Bolivia no conocerá y ejercerá trámites en la jurisdicción voluntaria; sino más bien, dará notoriedad trámites voluntarios como ser:

En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados;

En materia familiar procede en los siguientes casos:

- a. Divorcio de mutuo acuerdo;

¹⁰ WIKIPEDIA, Jurisdicción. 2014

- b. Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres. ¹¹

Finalizando este análisis, resulta menester preciar que la Ley del Notariado Plurinacional en su artículo 29, establece que el servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la presente Ley. ¹²

4 OBJETO Y CARÁCTER DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La actividad del Notario es una profesión que por su naturaleza lleva una buena parte del tradicional “ejercicio liberal”. El Notario cobra honorarios a sus clientes, instala una oficina particular, contrata libremente la actividad, pero en sus funciones básicas y sus servicios se subordina radicalmente al interés colectivo.

La prestación obligatoria del servicio, el archivo obligatorio del protocolo y demás documentos, los requisitos de forma para los otorgamientos, las condiciones habilitantes y la estricta supervisión a la que está sometido, hacen de la profesión notarial una profesión “*sui generis*”, que aunque parcialmente es de ejercicio libre, está reglamentada e implica la prestación de un servicio público.

El Notario efectúa tres actividades básicas:

- a. Una previa que es el asesoramiento.
- b. La formalización, es decir la dación de forma pública, y autorización, es decir, dación de fe pública.
- c. Custodia y conservación.

La función notarial tiene por objeto proveer de documentación especial, pública y privilegiada a los actos, contratos y negocios jurídicos, imprimiendo validez y seguridad al tráfico jurídico. En suma, la función notarial es, fundamentalmente, profesional y documental.

La función notarial se caracteriza por:

- a. Se inicia y sigue a Instancia de parte.

¹¹ LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, N° 483 de 25 de enero de 2014, Gaceta Oficial de Bolivia.

¹² LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, N° 483 de 25 de enero de 2014, Gaceta Oficial de Bolivia.

- b. Ejerce el servicio de intereses privados pero no en contra del interés público.
- c. Es técnica jurídica.
- d. Es cautelar o preventiva.
- e. Teniendo como principal característica el secreto profesional que debe guardar el Notario de Fe Pública, que se entiende como resultado de la actividad propia de este funcionario y en el marco de la confidencialidad con relación a los actos en que intervenga, es decir sobre los fines y móviles del acto.

5 FINALIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Según Luis Carral y de Teresa¹³, la función notarial persigue tres finalidades a saber:

- a. Seguridad: para darle firmeza al documento notarial;
- b. Valor: frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a terceros; y,
- c. Permanencia: que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

En el ejercicio de la función notarial, el Notario da seguridad, valor y permanencia a los hechos y actos jurídicos.

Seguridad, es la actuación profesional otorga al documento la perfección jurídica junto con la función fedante|0, que contribuye a la estabilidad jurídica.

Valor es el grado de aptitud que tiene el documento notarial para producir sus efectos, que los produce no solamente entre las partes, sino también frente a terceros.

¹³ CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Libros de México.

Permanencia es el atributo que se obtiene por el uso de los medios idóneos para que el documento sea indubitable, juntamente con los procedimientos de conservación previstos por la ley y la prudencia notarial.¹⁴

Empero también podemos decir que la función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. Asimismo, tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan.

Del mismo modo surge la imparcialidad, el Notario debe atender a las partes con igualdad en actitud amplia para aconsejar los actos y negocios jurídicos que se pretende realizar, además de conocer del Derecho y de la técnica, aspectos últimos que pueden considerarse más que finalidad en una característica de la función notarial, ya que buena parte de la actuación del Notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo, como conecedor del Derecho y auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.

En suma la finalidad del Notario consiste en dar objetividad y eficacia dentro el margen de la seguridad jurídica, respecto a los negocios jurídicos que son de su conocimiento.

6 CONCLUSIÓN

El Notario es el profesional del Derecho, que sien bien es considerado como funcionario público que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes, empero, resulta claro que éste no es un funcionario público, por no estar comprendido dentro la estructura propia de la administración pública, máxime cuando no percibe un salario o remuneración

¹⁴ ADRIANA ABELLA, Derecho Notarial. Derecho Documental- Responsabilidad Notarial, Editorial Zavalia S.A., Buenos Aires, Pág. 28..

mensual fija del Estado, ni existe un contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia.

Sin embargo, el Notario al autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; sí desarrolla una función pública empero por delegación del mismo Estado, ya que además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

Asimismo, la función notarial es de orden e interés público, que se halla incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión, y tiene una permanente actualidad, suficiente vitalidad y solidez para seguir respondiendo a las necesidades de la sociedad.

El Notario puede considerarse privilegiado porque tiene la capacidad y posibilidad de constituirse en el actor del cambio, de proponer alternativas y principalmente, de impulsarlas, siempre en el marco de la normativa vigente, rigiéndose por los valores y principios ético – morales.

Finalmente, la función notarial que desarrolla el profesional con el tecnicismo del caso, se constituye en un canal de confianza para la sociedad en general, ya que es considerado un profesional honesto y cooperativo con pleno conocimiento de las normas que hacen a los negocios jurídicos que desarrolla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABELLA ADRIANA, Derecho Notarial, Derecho Documental, Responsabilidad Notarial, Editorial Zavalía S.A., Buenos Aires, 2005.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1999, Editorial Heliasta.

CARRAL Y DE TERESA LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Libros de México.

CHINEA GUEVARA, JOSEFINA, "Jurisdicción voluntaria y función notarial", en Pérez Gallardo, Leonardo B. y Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro, Derecho Notarial, t. ii, La Habana, Félix Varela, 2006.

COUTURE EDUARDO J., El Proceso sucesorio extrajudicial en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Revista de la Asociación de Escribanos, Año XXXI.

IBAÑEZ Y ALMENARA, Notario ante las nuevas Tecnologías, <http://winred.com/negocios/el-sector-del-notariado-ante-las-nuevas-tecnologias/gmx-niv114-con4714.htm>.

LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, N° 483 de 25 de enero de 2014, Gaceta Oficial de Bolivia.

ORTEGA Y GASSET JOSÉ, "Historia como sistema", Obras completas, (1941). 6a edición, Madrid, 1970.

RIAL RAÚL, Segunda Conferencia, Asociación de Escribanos Uruguay.

WIKIPEDIA, Jurisdicción. 2014